

ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00144-00

**ACCIONANTES: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL (JAC) DEL BARRIO PASACORRIENDO Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARÍA DE GOBIERNO – SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN) – INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SINCELEJO –
POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE POLICÍA SUCRE – CUADRANTE 10 DE POLICÍA DE SINCELEJO –
DIEGO ALEJANDRO LEITON SILVA (PROPIETARIO DE LA CAVA SUNSET) – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”.**

SECRETARÍA. Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que la parte actora solicitó medida cautelar. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00144-00

**ACCIONANTES: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL (JAC) DEL BARRIO
PASACORRIENDO Y OTROS**

**ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARÍA DE GOBIERNO –
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN) –
INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SINCELEJO – POLICÍA NACIONAL –
COMANDO DE POLICÍA SUCRE – CUADRANTE 10 DE POLICÍA DE
SINCELEJO – DIEGO ALEJANDRO LEITON SILVA (PROPIETARIO DE LA
CAVA SUNSET) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE”.**

1. ANTECEDENTES.

En la demanda presentada en ejercicio del medio de control referenciado, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar:

Como quiera que a la fecha de la presentación de esta Acción Constitucional en el inmueble ubicado en la carrera 17 No 27-29 funciona un estadero – bar – cantina – discoteca al aire libre que no cumple los requisitos establecidos en artículo 116 del acuerdo 147 de 2015 Plan de Ordenamiento territorial POT de la ciudad de Sincelejo para funcionar, lo cual está alterando la tranquilidad del lugar con un sonido estridente que supera los decibeles, afectado especialmente a los residentes en el inmueble ubicado en la carrera 17 No 27-20 piso segundo, al frente del estadero – bar – cantina – discoteca al aire libre de nombre LA CAVA SUNSET, el cual se encuentra habitados por los menores JPGH y NMGH, los cuales no han podido recibir en de manera adecuada sus clases virtuales, ni realizar sus trabajos los fines de semana o cuando hay partidos de futbol debido al ruido que emana de establecimiento, lo cual los ha retrasado el rendimiento académico en especial el del menor JPGH quien padece problemas de aprendizaje. De igual forma por estar ejerciendo una actividad económica que no es la que aparece en el registro mercantil de la cámara de comercio de Sincelejo - expedido de comidas a la carta – lo cual no le es permitido, razón por la cual le solicitamos ordenar al Municipio de Sincelejo por intermedio de la Secretaria de Gobierno en compañía de la policía nacional proceda al sellamiento del inmueble hasta que haya un pronunciamiento de fondo en esta Acción.

2. CONSIDERACIONES.

En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1°. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado unos presupuestos para la procedencia de las medidas preventivas, así:

“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)...

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos...

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”¹
(Subrayas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, providencia de 19 de mayo de 2016, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, Actor: Personería Municipal de Ibagué, Demandado: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora solicita con la demanda la medida cautelar señalada en el acápite anterior, que se circunscribe a ordenar al municipio de Sincelejo, por intermedio de la Secretaría de Gobierno en compañía de la Policía Nacional, proceda al sellamiento del inmueble en donde funciona el establecimiento La Cava Sunset, hasta que haya un pronunciamiento de fondo en este medio de control.

Argumenta la parte actora, que es necesaria la cautela instada debido a que en la carrera 17 No. 27-29 funciona un estadero – bar – cantina – discoteca al aire libre que no cumple los requisitos para funcionar como tal, establecidos en el artículo 116 del acuerdo 147 de 2015 – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la ciudad de Sincelejo –, lo cual está alterando la tranquilidad del lugar con un sonido estridente que supera los decibeles, afectando a los residentes del barrio y en especial a los que habitan el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 27-20 piso segundo, frente al establecimiento La Cava Sunset, y que es habitado por los menores JPGH y NMGH, quienes no han podido recibir adecuadamente sus clases virtuales, ni realizar sus trabajos escolares los fines de semana o cuando hay partidos de fútbol por el ruido que emana de dicho establecimiento, afectándose el rendimiento académico del menor JPGH, quien padece problemas de aprendizaje. Aunado a ello, La Cava Sunset está ejerciendo una actividad económica que no concuerda con su registro mercantil.

Al revisar los anexos de la demanda, el Despacho observa que se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad JPGH y NMGH y de otros que residen en la zona, según se desprende de la demanda.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 21 de febrero de 2020, en la que se indica que la madre del paciente relata *“traigo al niño remitido por la neuropediatra porque presenta un cuadro de cefalea, dolor de cabeza, se vomita y dura un día entero así. Dice el paciente: es que me llena de dolor no ir bien en matemáticas, mi primo se ríe de mí, pienso que soy muy tonto”*; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”* y se le diagnostica con *“otros trastornos emocionales en la niñez”*.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 5 de mayo de 2020, en la que se indica que la madre del paciente relata *“el niño lo remitió la neuróloga porque sufre de estrés”*; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”* y se le diagnostica con *“otros trastornos emocionales en la niñez”*.

- Historia clínica del menor JPGH de fecha 20 de mayo de 2020, en la que se indica que la madre del paciente relata *“el neuropediatra remitió a mi hijo de 11 años a psicología porque es sensible a los comentarios de los compañeros, se estresa fácilmente”* y dice el paciente *“soy muy tonto, no sé identificar la hora, no sé identificar derecha izquierda, mis compañeros se ríen de mí porque no juego fútbol”*; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”* y se le diagnostica con *“otros trastornos emocionales en la niñez”*.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 28 de mayo de 2020, en la que se indica que asiste por control presencial; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”* y se le diagnostica con *“otros trastornos emocionales y del comportamiento”*.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 4 de junio de 2020, en la que se indica que asiste a cita de control y se le diagnostica con *“otros trastornos emocionales de la niñez”*; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”* y *“otros trastornos emocionales y del comportamiento”*.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 19 de junio de 2020, en la que se indica como enfermedad actual:
“Historia clínica psicológica problema actual: paciente con trastorno emocional propio de la edad en la que transita; en antecedentes se indica como patología “crisis migrañosa” y se le diagnostica con “otros trastornos emocionales en la niñez”.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 7 de octubre de 2020, en la que se indica como enfermedad actual lo siguiente:
“...Antecedentes: Patológicos: Trastorno emocional de la niñez – es seguimiento por psicología...Prácticas y hábitos saludables: Realiza regularmente actividad física, adecuada higiene oral y corporal (incluyendo lavado de manos y de área perineal), adecuado patrón de sueño, hábito intestinal regular. – Desarrollo Cognitivo: Actualmente cursando sexto de bachillerato, buen rendimiento escolar, buena aptitud de aprendizaje...”; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”*.
- Historia clínica del menor JPGH de fecha 19 de agosto de 2021, en la que se indica en motivo de consulta:
*“Menor atendido en forma presencial, traído por la madre (Enelis Hernández)
MC: Dolor en mamas y trae resultado de laboratorios.*

“Historia clínica psicológica problema actual: paciente con trastorno emocional propio de la edad en la que transita; en antecedentes se indica como patología *“crisis migrañosa”* y se le diagnostica con *“otros trastornos emocionales en la niñez”*.

En antecedentes, se indica como patología *“crisis migrañosa”*.

En diagnóstico de egreso se informa: Trastornos inflamatorios de la mama, Historia familiar de diabetes Mellitus y Trastorno de la glándula tiroides no especificado.

- Informe rendido por contratista y funcionario de la Alcaldía Municipal de Sincelejo a la Secretaria de Ambiente del municipio de Sincelejo, fechado 9 de agosto de 2021, en el que se plasma:

“El día 6 de agosto de 2021, se realizó visita de inspección ambiental en compañía de la Secretaria de Gobierno y la Policía Ambiental al establecimiento ubicado en la carrera 17 número 27-1 calle Nariño más exactamente diagonal al taller mecánico Julio Mejía, el cual lleva por nombre “La Cava Sunset”, por presunta contaminación auditiva...

Se encontraron los siguientes hechos:

- Durante esta visita se encontró que algunos documentos que acreditan el funcionamiento de la actividad comercial se encontraban desactualizados.
- Se evidenció que el lugar no se encuentra insonorizado, por lo que el ruido que emiten traspasa los límites de la propiedad, incumpliendo lo contemplado en el decreto 948 de 1995.

Cabe destacar que, según la información pasmada en el certificado de uso de suelos, la actividad económica desarrollada en este establecimiento se encuentra permitida; sin embargo, es necesario que se tomen ciertas medidas para que su funcionamiento no afecte la sana convivencia y libre desarrollo de la ciudadanía en general.

Recomendaciones:

- Insonorizar el sitio evitando afectar a los vecinos y así cumplir con lo que establece el decreto 948 de 1995.
 - Respetar horarios de funcionamiento establecidos por las autoridades competentes.
 - Ceñirse cabalmente a la normativa que regula el funcionamiento del establecimiento.
 - Realizar traslado a la Secretaría de Gobierno, por presentarse presuntos problemas de convivencia ente la comunidad y los propietarios del establecimiento”
- Se allegan fotografía y videos sobre el funcionamiento del establecimiento La Cava Sunset.

De la documentación allegada, se advierte que el informe fechado 9 de agosto de 2021, rendido por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Sincelejo a la Secretaria de Ambiente del municipio de Sincelejo, evidencia afectación al medio ambiente, ya que entre los hallazgos se señala que el local donde funciona La Cava Sunset no está insonorizado, por lo que el ruido que emiten traspasa los límites de la propiedad, incumpliendo lo contemplado en el decreto 948 de 1995.

A pesar de lo anterior, el Despacho no accederá a la medida preventiva solicitada, que es ordenar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Sincelejo que proceda al sellamiento del inmueble en donde funciona el establecimiento La Cava Sunset, pues si bien se advierte una afectación por contaminación auditiva, esta Unidad

Judicial estima que no tiene la entidad suficiente para proceder inmediatamente al sellamiento del establecimiento, en la medida que no se constata el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los derechos de la comunidad.

Téngase presente, que la parte actora arguye una afectación directa a los derechos del menor JPGH a causa del ruido que emana de La Cava Sunset, lo que presuntamente está afectando su rendimiento escolar; no obstante, al revisar la historia clínica del menor, se observa que padece problemas de aprendizaje y trastornos emocionales de la niñez, sin que se advierta relación directa de los mismos con la problemática ambiental planteada, aunado a que la historia clínica del menor de 7 de octubre de 2020 refiere que tiene un adecuado patrón de sueño, buen rendimiento escolar y buena aptitud de aprendizaje.

Y en cuanto a la actividad comercial de La Cava Sunset, no se allegó registro mercantil que permita establecer alguna irregularidad en cuanto al desarrollo de la misma, precisándose que en el informe rendido ante la Secretaria de Ambiente del municipio de Sincelejo no se plasma anomalía al respecto, solo una desactualización en la documentación, sin entrar en detalles; por consiguiente, se trata de un asunto que debe ser estudiado con el fondo del asunto, una vez se recaude todo el material probatorio.

En este orden de ideas, para el Despacho no es pertinente la medida cautelar instada, pero como quiera que se observa que la autoridad policiva establece que hay una afectación a la comunidad por contaminación auditiva, se ordenará a las Secretarías de Gobierno y de Ambiente del municipio de Sincelejo que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la perturbación generada por el ruido que emana de La Cava Sunset, en cumplimiento de sus funciones.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar a las Secretarías de Gobierno y de Ambiente Municipales de Sincelejo, y demás dependencias competentes del municipio de Sincelejo, que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la perturbación generada por el ruido que emana de La Cava Sunset y que afecta a la comunidad del sector.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00206-00
DEMANDANTE: TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS (ALCALDE MUNICIPAL DE MORRA-SUCRE)
DEMANDADO: MARLEY DEL CARMEN DE ÁVILA MEZA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

**Jorge Eliécer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelajo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121580117650b981a226bcc05ca9208452abdb1883b2d54fafcd068be43e8942**
Documento generado en 23/09/2021 11:54:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>